



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO MONTOYA GARAY contra LA AGENCIA DE MINERIA ANM Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el señor FERNANDO MONTOYA GARAY que, la extinta Empresa Nacional Minera MINERCOL Ltda., mediante Resolución No 081 del 15 de noviembre de 2000, otorgó la Licencia de Exploración Minera BIJ 151 por el término de un (1) año, en un área de 17,1500 hectáreas, ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Ibagué; el día 03 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería-ANM, mediante la Resolución DSM -458 otorgó la licencia Minera de Explotación BIJ 151 por el término de diez (10) años, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2010, para la explotación económica de un yacimiento de oro y demás elementos concesibles, por un área de 17,1500 hectáreas, ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Ibagué; el 11 de julio de 2013, en calidad de cotitular minero de la Licencia de Explotación No BIJ 151 presentó oficio radicado bajo el número 20139010020342, mediante el cual solicitó la suspensión de la licencia en mención de manera retroactiva, desde el 30 de septiembre de 2011 en razón a la suspensión decretada por orden de autoridad judicial hasta el día en que sea levantada la medida cautelar adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima; mediante Resolución No. VSC 0356 de 2014 proferida por la ANM, se concedió la suspensión de obligaciones desde el 11 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2013, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la Acción Popular promovida por el Personero Municipal de Ibagué ante el Tribunal Administrativo del Tolima, hasta tanto sea levantada dicha medida, antes del vencimiento del periodo de explotación, esto es, el 09 de marzo de 2020 radicó escrito bajo el número 202090103393572 en el Punto de Atención Regional Ibagué de la ANM para la solicitud de prórroga del Contrato de Concesión de Explotación del Título Minero BIJ 151.

Afirma el actor, que pasados unos meses, mediante oficio del 11 de diciembre de 2020 con radicado No 20201000907512, presentó de nuevo en el Punto de Atención Regional Ibagué de la ANM, solicitud de prórroga del Contrato de



Concesión BIJ 151; con oficio radicado ANM No. 20209010417231 del 21 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería brindó respuesta incompleta manifestando que: *“(...) están evaluando y estudiando tanto técnica y jurídicamente por parte de los profesionales de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a fin de tomar la decisión procedente, la cual una vez tomada será notificada en legal forma.”*

Refiere el accionante que, a la fecha, el suscrito y los demás socios cotitulares de la Licencia Minera de Explotación BIJ 151 no han recibido notificación, comunicación, pronunciamiento ni resolución alguna por parte de la Accionada en relación a los Derechos de Petición objeto de la presente Acción de Tutela, donde se decida la prórroga o no del aludido Contrato de Concesión, cumpliendo los Derechos de Petición el término estipulado en el artículo 33 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, sumado a su intención de continuar explotando el polígono de la Placa BIJ 151, el cual junto con sus socios y cotitulares han sido concesionarios desde hace más de 20 años y a la premura del asunto, se ve en la obligación de recurrir al organismo judicial respectivo para obtener una pronta resolución por los derechos constitucionales fundamentales.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor FERNANDO MONROYA GARAY: i) se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado a su favor; ii) se ordene a las accionadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y MINISTERIO DE MINAS Y DE ENERGÍA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, resuelva las peticiones radicadas en el punto de atención regional Ibagué con el número 20209010393572 del 09/03/2020 y el oficio del 11 de diciembre de 2020 con radicado No. 20201000907512, en los cuales se solicitó la prórroga del Contrato de Concesión de Explotación Minera de la Placa BIJ – 151 y iii) se ordene a las accionadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM Y MINISTERIO DE MINAS Y DE ENERGÍA, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho copia de la misma con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

El 28 de abril del año en curso esta agencia judicial, por intermedio de la secretaria del juzgado, remitió correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con a fin que aportara las pruebas a que hizo mención en el escrito de contestación.



3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

La apoderada de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos invocados por el señor FERNANDO MONTOYA GARAY, indicando que a la luz del Decreto ley 4131 de 2011, disposición que creó la Agencia Nacional de Minería, *“como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía”*, contempló como funciones de la mentada Agencia las siguientes:

“1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación

3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”

Por lo anterior, en el presente asunto no se puede hablar de vulneración a los derechos fundamentales que invoca el accionante por parte de esa institución, en tanto y en cuanto tal como se describe de los hechos y peticiones narrados por el actor en el escrito de tutela, las actuaciones u omisiones objeto de debate, han sido desarrolladas por la Agencia Nacional de Minería, al realizar la migración de áreas relacionadas con el contrato de concesión BIJ –151; en consecuencia, es la citada Agencia Nacional de Minería, la competente para pronunciarse al respecto, configurándose frente al Ministerio la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la presente actuación.

3.2. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Minería - Grupo de Defensa Jurídica de la Oficina Asesora Jurídica, respecto a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, presentó una relación de los antecedentes relacionados con la petición de prórroga del Contrato de Concesión BIJ 151.

Respecto a la solicitud de prórroga del accionante ante esa entidad, con radicado No 20209010393572 de 09 de marzo de 2020, del título minero BIJ-151, informo que teniendo en cuenta que en el artículo segundo de la Resolución No. DSM No. 458 del 3 de noviembre de 2009, inscrita en RMN el 10 de mayo de 2010, se verificó que la misma fue presentada dentro del término; no obstante, fue necesario tener en cuenta la decisión impartida por parte del Consejo de Estado en segunda



instancia del 14 de septiembre de 2020, con radicado No. 73001 23 31 000 2011 00611 03, la cual en su artículo tercero indica lo siguiente:

“TERCERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar adoptar la siguiente decisión: “ORDÉNESE la suspensión de forma inmediata de las actividades mineras autorizadas en los títulos mineros No GLN-094, GLN-095, GLT-081, CG3-145 y BIJ-151, hasta tanto los concesionarios demuestren a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Esta suspensión se extenderá, como máximo, por el período establecido en la ley para la etapa de exploración y, si una vez cumplido el mismo, no se ha demostrado que no se afectará el recurso hídrico en la manera y con los parámetros anotados, cesarán los efectos de las concesiones otorgadas. Ahora, en caso de que se identifique una fuente hídrica alterna en los términos antes señalados, las actividades de explotación minera quedarán supeditadas a que se utilice un método de extracción sin mercurio, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 1658 de 2013 ORDÉNASE la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta (Sic) sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Tolima, el actor popular Personería Municipal de Ibagué, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor Director General del CORTOLIMA o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima o su Delegado, el cual se instalará un mes después de cobrar ejecutoria esta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas.”

Señala la entidad accionada, que teniendo en cuenta lo antes citado, fue necesario abrir un periodo de pruebas para requerir a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con el fin de que informe al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Entidad, si los titulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, dieron cumplimiento estricto a lo ordenado mediante la sentencia mencionada, en los términos y/o tiempos indicados en la referida providencia.



Informó el togado de la entidad accionada que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Entidad, con el fin de resolver de fondo la mencionada solicitud, decidió de oficio fijar un periodo probatorio de cinco (5) días hábiles, conforme lo permite el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para obtener información correspondiente por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de esta Entidad; que, en el evento en que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evidencie el incumplimiento por parte de los titulares de la Licencia de Explotación No.BIJ-151, respecto a lo ordenado mediante la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2020, con radicado No. 73001 23 31 000 2011 00611 03, se conmina mediante el presente acto administrativo a dicha dependencia para que analice a la mayor brevedad posible la cesación de los efectos de la Licencia de Explotación en cita, tal como lo ordenó la mencionada providencia, en concordancia con el Decreto Nacional 2655 de 1988, y teniendo en cuenta el ámbito de sus competencias.

Considera el ente accionado que es improcedente la presente acción constitucional por cuanto con el fin de resolver la prórroga de la licencia de explotación BIJ-151, esa entidad decretó prueba de oficio, necesaria para resolver la petición del señor FERNANDO MONTOYA GARAY, mediante auto que fue remitido para notificación al peticionario el día 21 de abril del año en curso

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de su escrito ya se encuentra en trámite la solicitud de prórroga del accionante en los términos ya expuestos, considera que la presente acción de tutela actualmente carece de objeto al haberse superado el hecho que desató la supuesta vulneración de derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita que se niegue el amparo por improcedente.

3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de las peticiones radicadas en el Punto de Atención Regional Ibagué con el número 20209010393572 del 09/03/2020.
- Oficio del 11 de diciembre de 2020 con radicado No 20201000907512, solicitando la Prórroga del Contrato de Concesión de Explotación Minera de la Placa BIJ -151.2.-
- Copia de la Resolución DSM -458 del 03 de noviembre de 2009 proferida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.
- Se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA para que envíen a su despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.



- Auto de la Agencia Nacional de Minería GEMTM No. 047 del 20 de abril de 2022.
- Fallo 73001 23 31 000 2011 00611 03 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.
- Oficio No 20219010427801 del 01 de julio de 2021, informando la orden impartida por parte del Consejo de Estado sentencia del 14 de diciembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y que los derechos del señor FERNANDO MONTOYA GARAY, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante, al no resolver la solicitud de prórroga del título minero BIJ.151, presentada por éste, en el punto de atención regional Ibagué con el No 20209010393572 de fecha 09 de marzo 2020 y el oficio del 11 de diciembre de 2020 con radicado No 20201000907512.

4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, vulnera los derechos fundamentales del actor ya que a pesar de contestar la presente acción de tutela informando que mediante Auto GEMTM No 047 del 20 de abril de 2022, decretó pruebas de oficio con el fin de resolver la solicitud de prórroga del título minero BIJ 151, presentada desde el 9 de marzo de 2020 y 11 de diciembre del mismo año, no acreditó que le hubiera remitido respuesta al señor FERNANDO MONTOYA GARAY.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien



actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230/2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o



(iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

EL DEBIDO PROCESO (SENTENCIA 115/2018 MP. ALBERTO ROJAS RIOS)

“5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas¹, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política², debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite³”.

5. CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio el accionante FERNANDO MONTOYA GARAY, solicita que se ordene a las entidades accionadas, resuelvan las peticiones radicadas en el punto de atención regional Ibagué con el número 20209010393572 del 09/03/2020 y, el oficio del 11 de diciembre de 2020 con radicado No. 20201000907512, en los cuales se solicitó la prórroga del Contrato de Concesión de Explotación Minera de la Placa BIJ -151, toda vez que a la fecha no ha recibido respuesta.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados por el accionante informando que, con el fin de resolver la petición presentada, se decretó mediante Auto GEMTM No 047 del 20 de abril de 2022, prueba de oficio, requiriendo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minería, para que informe al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Entidad, si los titulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, dieron cumplimiento estricto a lo ordenado mediante la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2020, con radicado No. 73001 23 31 000 2011 00611 03, en los términos y/o tiempos indicados en la referida providencia, prueba que deberá allegarse dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 29 de la Constitución Política.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



notificación por Estado del presente acto administrativo; y ordenó igualmente, requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, con el fin de que alleguen el documento de identificación personal por anverso y reverso del señor ALDEMAR CUBILLOS (cotitular minero), con cédula de ciudadanía No. 14.233.701. Adicionalmente, en el mismo acto administrativo dispuso que una vez culmine el término probatorio señalado, la Gerente de Contratación y Titulación de esa Entidad, emitirá la correspondiente decisión de fondo en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, respecto a la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante escrito con radicación No 20209010393572 del 09 de marzo de 2020.

Así mismo, la entidad accionada, al descorrer el traslado de la acción de tutela, informó que, el auto antes citado fue remitido al peticionario el 21 de abril del año en curso; no obstante, esta judicatura al indagar al respecto contactó telefónicamente al actor y, mediante correo electrónico solicitó a la Agencia Nacional de Minería remitiera copia de la comunicación dirigida al señor FERNANDO MONTOYA GARAY; sin embargo informó que la entidad accionada aún no le ha dado respuesta.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el día de hoy, en atención a la solicitud de pruebas remitida el jueves 28 de abril de 2022 por el despacho, informó que ya realizó la notificación del auto GEMTM No. 047 del 20 de abril de 2022, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 269 Ley 685 de 2001, el cual indica que: *“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* Por lo anterior, el 22 de abril de 2022 a través del Estado No 069 - se adjunta- esa entidad realizó la notificación correspondiente al actor FERNANDO MONTOYA GARAY, tal como se evidencia en la copia del estado que adjunta como prueba.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor FERNANDO MONTOYA GARAY, pues si bien la entidad accionada profirió auto decretando pruebas de oficio con el fin de resolver la solicitud de prórroga de la Licencia Minera Placa BIJ –151, providencia que se notifica por estado en los términos artículo 269 Ley 685 de 2001, es necesario que, además de respuesta a la peticiones elevadas desde el nueve de marzo 2020 y 11 de diciembre de 2020, informándole lo decidido al señor MONTOYA GARAY, teniendo en cuenta que transcurrió más de un año



desde la presentación de la solicitud, vulnerándose flagrantemente el derecho de petición, acto que no fue acreditado por la entidad accionada, para que pudiera declararse la carencia de objeto por hecho superado, como fue solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al descorrer el traslado de la presente acción.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, encuentra el Despacho que asiste razón a dicha autoridad, toda vez que las peticiones elevadas por el señor FERNANDO MONTOYA GARAY, fueron presentadas a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y esa entidad es la que debe dar trámite a la solicitud de prórroga de la licencia minera solicitada. Por lo tanto, se ordenará desvincularla de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor FERNANDO MONTOYA GARAY identificado con C.C. No. 14.242.507, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente diligencia, de respuesta de fondo, clara y precisa, a las peticiones radicadas en el punto de atención regional Ibagué con el número 20209010393572 del 09/03/2020 y, el oficio del 11 de diciembre de 2020 con radicado No. 20201000907512, a través de los cuales se solicitó la prórroga del Contrato de Concesión de Explotación Minera de la Placa BIJ –151.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f5efd2baf46a9d104d92f49775a0db926b93e94ea794d41c1cd16e6bb99c20**

Documento generado en 29/04/2022 09:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>